



**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 51146

CAUSA N° 64.475/2015 - SALA VII - JUZGADO N° 66

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2017, para dictar sentencia en los autos: "MICHENZI EMILIANO GUIDO C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra AEGIS ARGENTINA S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que con fecha 12-12-2011 ingresó a trabajar en la empresa ACTIONLINE DE ARG S.A. (dedicada a la venta de productos y servicios en forma telefónica) cumpliendo desde el inicio tareas como vendedor, pasando a llamarse la empresa, desde marzo de 2013 AEGIS ARGENTINA S.A.-

Explica las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo así como también las irregularidades e incumplimientos en que incurriera su empleadora, lo que motivara sus reiterados reclamos, hasta que el día 12-03-2014 le impidieron el acceso a su trabajo.-

Transcribe el intercambio telegráfico posterior a través del cual su otrora empleadora invocó falsamente un despido con justa causa, la que desconoce enfáticamente.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada responde a fs. 36/47.-

Tras la negativa de rigor, relata su versión de los hechos y pide, en definitiva, el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 224/227.-

En ella el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio aportados a la causa, decide en sentido desfavorable a las pretensiones del actor, lo que motiva su recurso de fs. 228/235.-

II.- En líneas generales el apelante cuestiona la conclusión a la que ha arribado el Sr. Juez al considerar que el despido decidido por la demandada resultó legítimo.-

A mi juicio en el fallo se han analizado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, y no veo en el escrito recursivo datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

En primer lugar creo necesario recordar que, producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

la existencia o no de actividad probatoria del actor. Ello es así, en los términos del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 499 del Código Civil, vigente al momento de los hechos en debate.-

Es función del jurista reconstruir el pasado para ver quien tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno.-

Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio.-

En el caso que nos convoca, la demandada tuvo a su cargo la prueba de los extremos denunciados en su telegrama disolutorio, que, en sus partes substanciales rezaba: "...Nos comunicamos con Ud. a efectos de notificarle que ha finalizado la instrucción del sumario interno... a raíz de la detección, en el marco de una auditoría interna... de severas irregularidades incurridas por Ud. en la venta de cuatro pólizas de seguro... Resulta claro que Ud. realizó estas operaciones con el fin de cobrar la comisión que la empresa le abona por cada venta concretada... comunicamos su despido con causa por pérdida de confianza..." . Y, al igual que el "a-quo", entiendo que lo ha logrado.-

La testigo PONCE (fs.165/168) –empleada de la demandada, responsable de relaciones laborales con funciones en recursos humanos- ha sido muy elocuente y detallista en la explicación de la operatoria que realizaba para el control de las campañas para la venta de productos, a través de las cuales detectó que el actor activó pólizas sin el consentimiento del usuario final, vulnerando así los derechos de los consumidores/clientes.-

Y bien, tengo para mí que la pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa sien el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la Ley de Contrato de Trabajo (en igual sentido ver "Pereyra Susana Beatriz c/ Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación", sent. 40.845 del 24-04-08, entre otros) .-

En el sub lite, el único testigo que declaró a instancias de la parte actora (fs. 169) señaló desconocer la causa del despido del Sr. Michienzi y manifestó que "no cree que haya sido así", lo que evidencia concretamente su





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

desconocimiento acerca de lo sucedido, reforzándose así entonces la versión de los hechos invocados por la demandada y corroborados por Ponce.-

Por lo demás, he de señalar que surge de la pericial contable que obra en el legajo del actor la notificación de la apertura del sumario interno y se le brindó la posibilidad de efectuar un descargo, lo que, dicho sea de paso, ni siquiera fue mencionado en forma concreta en su escrito constitutivo.-

En tales condiciones propongo la confirmación del fallo en lo substancial decidido no sin antes señalar que agregó, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

III.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo del actor vencido, en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación).-

V.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada también sean declaradas a cargo del actor (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE:

- 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, inclusive en cuanto a costas y honorarios.
- 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la parte actora.
- 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia.
- 4) Oportunamente,



Causa N°: 64475/2015



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase .-

---

*Fecha de firma: 31/07/2017*

*Alta en sistema: 03/08/2017*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#27569690#184161769#20170803112959171